



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 5/12 DE LA CNE SOBRE EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA
SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA
POR LA QUE SE ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PARA LA
ADQUISICIÓN DE GAS NATURAL
DESTINADO AL NIVEL MÍNIMO DE
LLENADO DE NUEVAS INSTALACIONES
DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO
DE GAS NATURAL**

28 de marzo de 2012

ÍNDICE

0	RESUMEN Y CONCLUSIONES	3
1	ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME	9
2	BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO y RESUMEN DE ALEGACIONES	9
3	CONSIDERACIONES PREVIAS	11
4	CONSIDERACIONES SOBRE EL MECANISMO DE SUBASTA PROPUESTO.	14
5	CONSIDERACIONES PARTICULARES	20
5.1	<i>Objeto y ámbito de aplicación (artículo 1) y Sujetos habilitados (artículo 2)...</i>	20
5.2	<i>Producto a subastar (artículo 3)</i>	22
5.3	<i>Condiciones de entrega (artículo 4).....</i>	22
5.4	<i>Asignación de las plantas de regasificación (artículo 5).....</i>	23
5.5	<i>Precalificación y calificación (artículo 6)</i>	25
5.6	<i>Procedimiento de subasta (artículo 7)</i>	26
5.7	<i>Regla de bilateralización (necesidad de incluir nuevo artículo)</i>	30
5.8	<i>Facturación (artículo 8).....</i>	30
5.9	<i>Fianzas y garantías (Nuevo artículo).....</i>	31
5.10	<i>Contratación del acceso a las instalaciones y peajes y cánones aplicables (artículo 9)</i>	33
5.11	<i>Entidad supervisora de la subasta (artículo 10).....</i>	35
5.12	<i>Gestor técnico del sistema (artículo 11)</i>	36
5.13	<i>Obligaciones del vendedor (artículo 12) y del comprador (artículo 13). Derechos del vendedor (artículo 14) y del comprador (artículo 15).....</i>	37
5.14	<i>Habilitación (artículo 16).....</i>	39
5.15	<i>Cantidades adicionales (disposición adicional primera)</i>	39
5.16	<i>Entidad responsable de la organización de la subasta (disposición transitoria única).....</i>	40
5.17	<i>Anexo: Criterios generales que han de regir las reglas de aplicación de la subasta.....</i>	40

INFORME 5/2012 DE LA CNE SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PARA LA ADQUISICIÓN DE GAS NATURAL DESTINADO AL NIVEL MÍNIMO DE LLENADO DE NUEVAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO DE GAS NATURAL

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en su sesión del día 28 de marzo de 2012, ha acordado emitir el presente

INFORME

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El objeto del documento es informar el proyecto de Resolución de la SEE por la que establece el procedimiento de subasta para la adquisición de gas natural destinado al nivel mínimo de llenado de nuevas instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural.

El proyecto de Resolución de la SEE regula la adquisición de gas natural para su inyección en el año 2012 en los AASS de “Yela” y “Castor” como “gas colchón”. La capacidad nominal (primera fase) de almacenamiento de “Yela” asciende a 500 GWh, mientras que la capacidad de “Castor” asciende a 7.075 GWh, según información aportada por el GTS de fecha 1 de marzo de 2012. La capacidad de AASS en el sistema gasista español, teniendo en cuenta los AASS denominados “Serrablo”, “Gaviota” y “Marismas” asciende a 28.620 GWh.

El proyecto de Resolución estima que el volumen de gas natural que debe inyectarse en “Yela” y “Castor” para que realice la función de gas colchón, con carácter previo a su entrada en funcionamiento, es de 10.500 GWh aproximadamente. A efectos ilustrativos dicho volumen supone un 2,8% de la demanda de gas natural registrada en 2011. Asimismo, debe señalarse que dicho volumen es muy superior al volumen subastado en cualquiera de las subastas reguladas de gas natural celebradas hasta la fecha en España.

El proyecto establece como mecanismo de adquisición del gas colchón una subasta tipo “sobre cerrado” en la que los agentes adjudicatarios perciben como precio de adjudicación el precio al que han realizado sus ofertas (“*pay as bid*”).

A continuación se recogen las consideraciones más relevantes que esta Comisión formula en relación al proyecto de Resolución:

1.- Una subasta de tipo sobre cerrado y casación al precio ofertado (“pay as bid”) no es necesariamente preferible a una subasta de reloj descendente y casación a precio uniforme.

La literatura académica sobre diseño de subastas pone de manifiesto que, en ausencia de incertidumbre y en competencia perfecta, los dos mecanismos de subasta, subasta “pay as bid” y subasta uniforme proporcionarían el mismo resultado, si bien las pujas realizadas por los postores serían diferentes.

En este sentido, una revisión de la literatura existente sobre comparativa de mecanismos de subasta tipo precio uniforme y tipo “pay as bid” (o “reciba lo ofertado”) permite concluir que una subasta tipo “pay as bid” no es preferible (en el sentido de generar precios menores) a una subasta de precio uniforme.

En este sentido, la literatura es cauta a la hora de establecer un mecanismo de subasta como óptimo de manera general, sin tener en cuenta por ejemplo el contexto de competencia en el que se celebra la subasta o las características del producto subastado.

Debe señalarse que en las subastas reguladas celebradas hasta la fecha en el mercado español, tanto en el sistema gasista como en el sistema eléctrico, el mecanismo empleado mayoritariamente¹ ha sido el de “subasta uniforme”, en concreto el de “subasta de reloj”, por lo que no se dispone de experiencia en el uso del mecanismo de subasta elegido en el proyecto de Resolución objeto de informe.

En este sentido, las subastas de reloj son más adecuadas en aquellos casos en los que se desconoce o existe incertidumbre sobre el precio de mercado del bien a subastar, ya que el proceso iterativo permite a los agentes, especialmente de menor tamaño ir obteniendo cierta información (con los consiguientes elementos de salvaguarda) que le permiten reducir la incertidumbre sobre el valor del producto subastado.

La no existencia en España de un mercado de gas líquido con referencias conocidas, así como el volumen de gas natural a adquirir (10.500 GWh), son elementos adicionales que sugieren que una subasta de reloj puede ser adecuada².

¹ Cabe señalar que en la primera subasta para la adquisición de operación y gas colchón celebrada el 29 de mayo de 2007 se empleó el mecanismo de sobre cerrado. No obstante, debe señalarse que el volumen de gas a adquirir en dicha subasta era inferior a los 500 GWh, por lo que el propio mecanismo establecía que el suministro sería realizado por un único agente. Finalmente, se señala que el mecanismo de sobre cerrado fue también empleado en la subasta para la venta de los excedentes de gas colchón (celebrada el 26 de marzo de 2008), si bien el volumen objeto de subasta fue muy inferior a los 500 GWh.

² Se señala que en el inicio de las subastas CESUR (junio 2007), subasta que han empleado desde el principio el mecanismo de subastas de reloj, el volumen subastado era elevado en relación a los volúmenes negociados en dichas fechas en el mercado a plazo organizado y no organizado y, por tanto, las referencias de precios y el propio mercado a plazo tenían unos niveles de liquidez bajos.

Por ello se considera que el mecanismo de subasta de reloj es más adecuado que el mecanismo de subasta discriminatoria propuesto en el proyecto de Resolución.

Finalmente, se señala que uno de los factores más importante para conseguir un buen funcionamiento de la subasta es la existencia de un mayor número de vendedores, que introduzcan presión competitiva en la subasta. Por ello, se considera muy adecuado fomentar la participación de comercializadores de gas internacionales en la subasta.

2.- La no existencia de mecanismos de protección de la subasta es un elemento que se valora negativamente del proyecto de Resolución. De hecho, teniendo en cuenta el elevado volumen a subastar y las particularidades del producto objeto de subasta, tanto con el mecanismo de subasta propuesto en la Resolución (subasta de sobre cerrado “pay as bid”) como en el mecanismo alternativo (subasta de reloj), se considera necesario el establecimiento de mecanismos de protección de la subasta.

En concreto, se debería:

- Considerar el establecimiento de un precio de reserva, por encima del cual la subasta quedaría desierta.
- Analizar la posibilidad de incluir un mecanismo de reducción del volumen subastado en caso de insuficiente presión competitiva.

Para el establecimiento de ambos mecanismos deben tenerse en cuenta las particularidades de los sujetos habilitados a participar en la subasta como vendedores (potenciales vendedores, estimación de participación real en la subasta, disponibilidades de gas, etc.), y la existencia de mecanismos alternativos para la adquisición del gas colchón que pudiera no adjudicarse (por ejemplo, celebración posterior de una subasta para adjudicar el volumen de gas colchón no adjudicado en el mecanismo inicial).

3.- Debe especificarse el modo en el que se procederá al reparto del compromiso de suministro, del que han resultado adjudicatarios cada uno de los vendedores, entre los dos AASS adquirentes del gas colchón, esto es la “regla de bilateralización” de los contratos. Dicha regla es fundamental para determinar el volumen de gas colchón que cada vendedor adjudicatario deberá suministrar a cada uno de los dos AASS, “Yela” y “Castor”, lo que no sólo afecta a la determinación del procedimiento de suministro sino también a los procedimientos de facturación y de depósito de garantías. Asimismo, dicha regla adquiere especial relevancia si finalmente el mecanismo de subasta que se aplica es el de “pay as bid”, ya que, debido a que los vendedores adjudicatarios percibirán el precio de su puja casada, debe garantizarse, a través de dicha regla, que el coste unitario del suministro de gas colchón es el mismo para los dos AASS compradores, “Yela” y “Castor”.

4.- La redacción actual del algoritmo de casación no es clara ni tampoco precisa. Se considera necesario que en las Reglas de la subasta quede bien definido el algoritmo de casación, al objeto de que los participantes en la misma tengan conocimiento del procedimiento a seguir, con un nivel de detalle suficiente como para poder replicarlo si lo considerasen oportuno, para evitar que se generen incertidumbres en los agentes y contribuir a la transparencia y objetividad de la subasta. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el supervisor debe conocer al detalle todos y cada uno de los procedimientos relacionados con la subasta, en particular el algoritmo de casación de las ofertas y el procedimiento de cierre de la subasta, a efectos de poder validar los resultados de la misma.

Por tanto, se propone la siguiente redacción alternativa:

El proceso de casación proporcionará la combinación de bloques ofertados que minimice la función de coste promedio del suministro para los compradores (expresado en €/MWh), respetando las limitaciones establecidas de cantidades mínima y máxima de suministro en cada período, el margen de tolerancia y los bloques declarados indivisibles por los vendedores.

Alternativamente, en caso de que se quiera que prevalezca el orden de precedencia económica de las ofertas, cabría eliminar de la redacción el objetivo de minimizar el coste de suministro, puesto que en algunos casos ambos criterios podrían ser contradictorios:

El proceso de casación proporcionará la combinación de bloques ofertados, clasificados respetando el orden de precedencia económica, con las limitaciones establecidas de cantidades mínima y máxima de suministro en cada período, el margen de tolerancia y la definición de bloque indivisible.

5.- Se propone incluir un nuevo artículo, en el que se especifiquen las obligaciones de depósito de garantías asociadas al contrato de suministro y el procedimiento de gestión y actualización de las mismas. En el Contrato Marco deberá detallarse el procedimiento de gestión y de actualización de las garantías, en concreto: el importe, la forma de constitución, la actualización, la vigencia y la ejecución de las garantías. Asimismo, en la redacción final de la Resolución debería hacerse referencia explícita a la entidad responsable de la gestión de las garantías asociadas al contrato de suministro, recomendándose que dicha gestión se encomiende a una única entidad (simplifica el procedimiento y optimiza los costes asociados al mismo), que podría ser la entidad responsable de la ejecución de la subasta, que de acuerdo al proyecto de Resolución será la entidad gestora de las garantías de participación.

En todo caso, debe resaltarse la importancia de emplear cláusulas de garantía o de penalización por incumplimiento que sean equilibradas entre compradores y vendedores, y preferiblemente utilizar cláusulas que sean habituales en los contratos de compra – venta

internacional de gas, puesto que de lo contrario, se corre el riesgo de no conseguir la participación de comercializadores internacionales en la puja.

6.- De forma similar al resto de subastas celebradas, tanto en el sistema eléctrico como en el gasista, debe contemplarse una posible eventual suspensión de la subasta, en el supuesto de que el número de participantes resultara insuficiente o se tuvieran indicios de una insuficiente presión competitiva, correspondiendo la decisión de dicha eventual suspensión a la SEE. Para el desempeño de esta función es necesario, tal y como se contempla en el proyecto de Resolución, que la entidad responsable de la ejecución de la subasta informe a la SEE y a la CNE sobre las condiciones de competencia en la subasta, pero se considera necesario completar esta obligación, al objeto de que dicha entidad proponga a la SEE, parámetros objetivos y cuantificables, establecidos ex ante, que permitan evaluar la presión competitiva registrada.

En el caso de suspensión de la subasta deberá establecerse un mecanismo alternativo para la adquisición del volumen no adquirido en la subasta por eventual suspensión de la misma.

7.- Se considera adecuado que los sujetos que realizan la contratación del acceso sean los transportistas, de acuerdo con la habilitación que les concede para ello el artículo 61 de la Ley de Hidrocarburos (en su redacción dada por la Ley 12/2007), para funciones que no tengan que ver con el suministro, y entre las que se encuentra el nivel mínimo de llenado de los almacenamientos. Es más correcto que la resolución refleje que la contratación del acceso se realiza de acuerdo con esta habilitación, en lugar de hacer la contratación como consumidores directos en mercado, puesto que esta figura obligaría, por ejemplo, a su inscripción en el listado de consumidores directos y al almacenamiento de existencias mínimas.

***Modificación del Artículo 9.1.** Los contratos de acceso necesarios para transportar el gas desde el punto de entrega hasta los almacenamientos subterráneos, serán firmados por los compradores ~~en calidad de consumidores directos en mercado~~ en calidad de transportistas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hidrocarburos.*

8.- Se propone la consideración de los peajes de acceso devengados por los transportistas como coste liquidable, por ser un coste menor para el sistema que su inclusión en la retribución del almacenamiento.

Modificación del Artículo 9.3 Los peajes de acceso que se devenguen serán facturados por los titulares de las instalaciones de transporte a los compradores proporcionalmente a su cuota de participación en el gas subastado y tendrá la consideración de coste liquidable para la empresa correspondiente.

9.- En relación a la **supervisión de la gestión realizada por el Gestor Técnico del Sistema (GTS)**, establecida en el artículo 11, no es recomendable revelar la posición diaria de existencias de gas colchón de los transportistas en el sistema (artículo 11.2), por motivos de confidencialidad, de la misma manera que no se revela la posición diaria de otros agentes en el sistema, ya que esta información puede perjudicar a los agentes que deben realizar las entregas de gas.

En relación con la supervisión de la gestión del gas colchón que debe realizar la CNE, de acuerdo con los artículos 5.2 y 11.2 del proyecto de resolución, se considera que se debe optar por una redacción más genérica, que permita a la CNE recabar toda la información que considere necesaria del GTS, y en caso necesario, de los titulares de almacenamientos y de los vendedores adjudicatarios de la subasta.

Para ello, se propone sustituir el punto 2 del artículo 11 por la siguiente redacción:

La CNE podrá solicitar al GTS, y en caso necesario, a los titulares de almacenamientos y a los vendedores adjudicatarios de la subasta, toda aquella información que considere necesaria, con el formato y plazos que estime convenientes, a efectos de supervisar la correcta entrega y gestión del gas colchón.

1 ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

Con fecha 24 de febrero de 2012, ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio del Director General de Política Energética y Minas (DGPEyM) en el que se adjuntaba el proyecto de Resolución de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) por la que se establece el procedimiento de subasta para la adquisición de gas natural destinado al nivel mínimo de llenado de nuevas instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural, solicitando la emisión del correspondiente informe preceptivo, con carácter de urgencia.

Con fecha 28 de febrero de 2012, el proyecto de resolución fue remitido a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la CNE, para su tramitación por vía de urgencia, a fin de que pudieran presentar por escrito las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas, recibándose comentarios de 16 agentes.

Cabe señalar que con posterioridad a la remisión del proyecto de Resolución de la SEE objeto de informe, y en el marco de las actuaciones necesarias para la celebración de la próxima subasta de capacidad de AASS, ha sido notificada a la entidad organizadora de la subasta y a los representantes de la CNE para la supervisión de la subasta la Resolución de 6 de marzo de 2012, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen determinados aspectos relacionados con la subasta de capacidad de almacenamiento básico para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2012 y el 31 de marzo de 2013. En dicha Resolución de la DGPEyM se establece que en el cálculo de la capacidad total de AASS a subastar³ únicamente se tienen en cuenta los volúmenes útiles disponibles en “Gaviota”, “Serrablo” y “Marismas”, en otras palabras, no se tiene en cuenta la capacidad útil disponible estimada de “Castor” y “Yela”.

El objeto de este documento es informar sobre el Proyecto de Resolución de la SEE por la que establece el procedimiento de subasta para la adquisición de gas natural destinado al nivel mínimo de llenado de nuevas instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural.

2 BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y RESUMEN DE ALEGACIONES

Breve descripción del proyecto

Con antelación a la incorporación al sistema gasista de los nuevos almacenamientos subterráneos (AASS) de Yela y Castor es necesaria la inyección de gas natural para que realice la función de gas colchón con carácter previo a su entrada en funcionamiento. La propuesta de Resolución del SEE regula la adquisición de gas natural para su inyección en el año 2012 en los AASS de Yela y Castor como “gas colchón”.

³ Concretamente, el volumen de capacidad de AASS a subastar asciende a 4.448 GWh, resultante de restar la suma de los volúmenes útiles disponibles en los AASS de “Gaviota”, “Serrablo” y “Marismas” que asciende a 28.620 GWh el volumen asignado a los usuarios previo a la subasta de 24.172 GWh.

El proyecto establece como mecanismo de adquisición del gas colchón una subasta tipo “sobre cerrado” en el que los agentes adjudicatarios perciben como precio de adjudicación el precio al que han realizado sus ofertas (“pay as bid⁴”).

Los compradores serán los titulares de los AASS de Yela y Castor y podrán participar en la subasta como vendedores las empresas suministradoras de gas natural que hayan superado los procesos de precalificación y calificación. Cabe destacar que entre los requisitos para participar en la subasta no se incluye estar habilitado como comercializador de gas natural, ni tampoco necesitan acceder al sistema gasista español, al realizarse la entrega del gas en frontera española.

El producto a subastar es gas natural destinado a gas colchón, que podrá ser entregado en la forma de gas (GN) o de gas natural licuado (GNL) en cada uno de los dos periodos de suministro definidos como P1, que comprende los meses de mayo y junio de 2012, y P2, para los meses de julio y agosto de 2012.

Al objeto de adaptar las entregas del gas de los agentes vendedores (adjudicatarios en la subasta) a las necesidades reales de inyección de los AASS el Gestor Técnico del Sistema (GTS) procederá a indicar a los titulares de los AASS las cantidades a programar y nominar, empleando como herramienta el “Balance residual del sistema” (definido en el Protocolo de Detalle PD-11), que permite el mantenimiento de saldos temporales en las instalaciones del sistema que resulten de la diferencia entre las instrucciones realizadas por los usuarios de las instalaciones y las consignas del GTS. El PD-11 vigente permite el uso de esta herramienta para el transporte del gas talón y gas colchón hasta su ubicación definitiva.

Asimismo, el proyecto regula el resto de elementos necesarios para el desarrollo de la subasta de gas colchón, tales como las condiciones de entrega del gas y las flexibilidades en dicha entrega, el proceso de precalificación y calificación en la subasta, procedimiento de facturación, contratación del acceso a las instalaciones, obligaciones y derechos de los participantes (vendedores y compradores), así como la función del GTS, de la entidad organizadora de la subasta y de la CNE como entidad supervisora, entre otros.

Breve resumen de las alegaciones recibidas

Los comentarios y alegaciones efectuadas por dichos agentes, así como un resumen de los mismos por temas, se recogen en el Anexo del informe. No obstante, se destacan a continuación los comentarios más repetidos:

⁴ Las subastas de venta de productos tipo “pay as bid” los agentes adjudicatarios reciben un precio igual a su puja, por ello también son conocidas en la literatura académica de subastas como “subastas de precio discriminatorio”, en contraposición a las subastas uniformes o de precio marginal en el que todos los agentes que resultan adjudicatarios reciben el mismo precio.

- Punto de entrega del gas: ampliar los puntos de entrega del suministro al AOC y a los tanques de GNL.
- Flexibilidad del producto: El producto planteado ofrece una flexibilidad logística mayor que la dispuesta por el resto de agentes. Dicha flexibilidad puede interferir en la operación normal del resto de agentes del sistema. Supone un trato discriminatorio, ya que los titulares de los AASS pueden optar porque sea el GTS el que opere como su gestor logístico, con mayor flexibilidad y menor coste que el resto de consumidores.
- Mecanismo de subasta: preferencia por el mecanismo de subasta empleado hasta la fecha en otras subastas del sistema gasista (subasta de reloj).
- Balance Residual del Sistema: el procedimiento de Balance Residual del Sistema (BRS), que se detalla en el PD-11 de las normas de gestión técnica del sistema, no puede utilizarse para gestionar una entrega de 10,5 TWh en un periodo de 4 meses. Esto puede interferir en la operativa de los agentes al hacer diferir el balance físico y comercial del sistema.
- Capacidad de entrada: los titulares de los AASS no están sometidos a las limitaciones establecidas para las viabilidades de capacidad de entrada de clientes que consumen más de 50 GWh/año y pueden condicionar la operación del sistema.

3 CONSIDERACIONES PREVIAS

El Real Decreto 1061/2007, de 20 de julio, otorgó a Enagas, S.A., la concesión de explotación para el AASS de gas natural denominado “Yela”, estableciendo, en su artículo 1, que dicho almacenamiento forma parte de la red básica de gas natural. A su vez, el Real Decreto 855/2008, de 16 de mayo, otorgó a Escal Ugs, S.L., la concesión de explotación para el AASS de gas natural denominado “Castor”, declarando a dicho almacenamiento, en su artículo 1, como integrante de la red básica de gas natural.

Ambos almacenamientos subterráneos se encuentran recogidos en el documento de “Planificación de los Sectores de la Electricidad y del Gas 2008-2016”, aprobado por el Consejo de Ministros, con fecha 30 de mayo de 2008.

La capacidad nominal (primera fase) de almacenamiento de Yela asciende a 500 GWh, mientras que la capacidad de Castor asciende a 7.075 GWh, según información aportada por el GTS de fecha 1 de marzo de 2012.

Capacidad actual disponible de AASS en el sistema gasista español

La incorporación al sistema gasista de Yela y Castor supondría un incremento significativo de la capacidad de almacenamiento subterráneo (AASS) disponible.

Así, en el periodo abril de 2011 a marzo de 2012, la capacidad total de AASS disponible, correspondiente a los AASS de “Gaviota” y “Serrablo” se cifraba en 28.070 GWh. La inclusión de la capacidad de “Marismas” (550 GWh), “Yela” (500 GWh) y “Castor” (7.075 GWh), supondría que la capacidad total de AASS ascendiera a 36.195 GWh⁵, es decir un incremento del 28,9% respecto al año anterior (incremento de 8.125 GWh).

Sin embargo, tal y como se ha señalado con anterioridad, la Resolución de la DGPEyM de 6 de marzo, por la que se establece entre otros aspectos la capacidad de AASS a subastar no ha incluido como capacidad disponible de AASS la capacidad de Yela y Castor, por lo que la capacidad total de AASS disponible para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2012 y el 31 de marzo de 2013 asciende a 28.620 GWh (correspondiente a la capacidad de “Gaviota”, “Serrablo” y “Marismas”), lo que supone un incremento del 2% respecto al periodo anterior (inclusión de 550 GWh correspondiente a “Marismas”).

Cuadro 1. Capacidad disponible de Almacenamiento Subterráneo

Capacidad AASS	Capacidad ofertada provisional (Datos GTS) GWh	Capacidad ofertada final (Resolución DGPEyM, de 6 de marzo de 2012) GWh
Capacidad nominal AASS actual	28.070	28.070
Capacidad nominal Marismas	550	550
Capacidad nominal 1ª fase Yela	500	
Capacidad nominal 1ª fase Castor	7.075	
Incremento de capacidad	8.125	550
Capacidad total AASS (1 de abril 2012 a 31 de marzo 2013)	36.195	28.620

Fuente: CNE sobre datos GTS y Resolución de 6 de marzo de 2012 de la DGPEyM

Volumen de gas colchón necesario para Yela y Castor

La inyección necesaria de gas colchón, tal y como se recoge en el preámbulo del proyecto de Resolución de la SEE, es de 10,5 TWh⁶. Dicho volumen de gas es significativo y supone un 2,8% de la demanda total de gas natural del sistema en el año 2011 (373 TWh).

⁵ La Resolución de la DGPEyM, de 30 de enero de 2012 cifraba la capacidad de almacenamiento subterráneo para 2012 en 36.953 GWh. El GTS, con fecha 24 de febrero de 2012, informó de la disminución de la capacidad de AASS, debido a la rebaja de los volúmenes de capacidad disponible prevista, respecto a los publicados en la mencionada Resolución, en los almacenamientos de Marismas (pasa de 700 GWh a 500 GWh) y Yela (pasa de 1.174 GWh a 500 GWh). Por su parte, el almacenamiento de Castor eleva su estimación de capacidad a 7.075 GWh (respecto a 7.009 GWh recogidos en la Resolución de la DGPEyM).

⁶ Volumen de 10.544 GWh, de acuerdo a la presentación del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR) en la primera sesión informativa a los interesados en participar en la subasta, celebrada el 24 de febrero de 2012.

De hecho, tal y como se observa en el Cuadro 2, el volumen de gas colchón necesario para Castor y Yela es muy superior al volumen subastado en cualquiera de las subastas de gas celebradas hasta la fecha.

Cuadro 2. Volúmenes subastados en las subastas celebradas en el sistema gasista

TUR GAS								
	1ª subasta		2ª subasta		3ª subasta	4ª subasta		5ª subasta
	Gas de Base	Gas de Invierno*	Gas de Base	Gas de Invierno*	Gas de Base	Gas de Base	Gas de Invierno*	Gas de Base
Demanda Agregada (GWh)	3.600	2.750	2.400	3.700	2.400	2.550	4.045	2.550

*Periodo de entrega de noviembre a marzo

Gas Operación y Talón							
	2ª subasta		3ª subasta		4ª subasta		5ª subasta
	Gas Operación*	Gas Talón	Gas Operación	Gas Talón	Gas Operación*	Gas Talón	Gas Operación*
Demanda Subasta (GWh)	1.059,07	26,17	1.259,17	356,84	1.518,61	416,60	1.504,89

* Necesidades previstas de gas para autoconsumos

Fuente: CNE sobre datos de la entidad responsable de la organización de las subastas

Debe tenerse en cuenta que los almacenamientos subterráneos de Yela y Castor forman parte de la red básica de gas natural (artículo 1, del Real Decreto 1061/2007 y del Real Decreto 855/2008, respectivamente), por lo que se les aplica el régimen retributivo y de acceso a terceros de los AASS de la red básica.

En concreto, de acuerdo al punto 3 del artículo 16 de la Orden IET/3587/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución a las actividades reguladas, el gas colchón de los almacenamientos subterráneos tendrá una retribución financiera. Dicha retribución se determinará conforme a lo establecido en la Orden ITC/3995/2006 de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica.

El artículo 3.bis (“Conceptos de inversión retribuíbles por el sistema gasista”) de la Orden ITC/3995/2006, establece, en su punto 2, que “(...) *tendrá la consideración de inversión retribuíble la realizada en concepto de gas colchón. El gas destinado a tal fin se valorará al precio que resulte de las subastas que se organicen para la adquisición por parte de los transportistas del gas destinado a autoconsumos y mermas en otras instalaciones de la red de transporte*”.

En este sentido, el artículo 17 (Normativa aplicable) del proyecto de Resolución establece que “*A este suministro le será de aplicación toda la legislación vigente establecida en (...) la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica (...)*”.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que el precio resultante de la subasta que se celebre para la adquisición de gas colchón será utilizado para el cálculo de la retribución financiera anual

de la inversión⁷ realizada en los AASS de Yela y Castor, por la parte correspondiente al gas colchón adquirido para su puesta en operación, incluyéndose en el procedimiento de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector del gas natural efectuado por la CNE.

Estimaciones orientativas del coste de adquisición del gas colchón

(...) [CONFIDENCIAL]

4 CONSIDERACIONES SOBRE EL MECANISMO DE SUBASTA PROPUESTO.

Mecanismo de subasta incluido en el proyecto de Resolución

Tal y como se ha señalado, el objeto del proyecto de Resolución de la SEE es la regulación del procedimiento de subasta para la adquisición del gas colchón, que se estima se sitúa en 10,5 TWh, lo que supone la adquisición en una única subasta de un volumen de gas algo inferior al 3% de la demanda de gas natural en el año 2011.

De acuerdo al artículo 7 del proyecto de Resolución (Procedimiento de subasta), el gas colchón subastado se asignará mediante una única subasta de “sobre cerrado” tipo “pay as bid”, en la que los participantes presentarán ofertas con precios diferenciados (hasta un máximo de 20 bloques en cada periodo), pudiendo declarar bloques indivisibles, con un tamaño máximo de 1.000 GWh⁸. El proceso de casación proporcionará la combinación de bloques ofertados que, respetando el orden de precedencia económica y las limitaciones establecidas⁹, minimice el coste total del suministro para los compradores, mediante un mecanismo de casación del tipo “pay as bid”, en el que el precio de adjudicación de cada bloque que recibirán los vendedores que resulten adjudicatarios en la subasta será el que hayan ofertado por cada bloque casado.

Asimismo, en el proyecto objeto de informe no se incluye ningún tipo de mecanismo de protección de la subasta como precio de reserva o posible reducción de volumen objeto de subasta ante una eventual insuficiente presión competitiva.

⁷ A los AASS de la red básica la Orden ITC/3995/2006 les reconoce una retribución anual, compuesta por los costes de inversión en el almacenamiento (en los que se incluye la retribución de la amortización anual de la inversión y la retribución financiera de la inversión – de la que forma parte la retribución del gas colchón adquirido-) y los costes anuales de operación y mantenimiento (fijos y variables), que se establecen mediante Resolución de la DGPEyM.

⁸ Si se entrega un bloque mediante un solo buque de GNL, el tamaño máximo del bloque indivisible podrá alcanzar la carga correspondiente a dicho buque.

⁹ Cantidades mínima y máxima de suministro en cada periodo y la definición de bloque indivisible.

Finalmente, cabe señalar que el mecanismo de subasta propuesto no es el sistema de subasta empleado habitualmente¹⁰ en las subastas reguladas de gas natural o energía eléctrica en España, por lo que no se dispone de experiencia en el uso de este mecanismo en subastas reguladas de energía en España.

Subastas a precio uniforme versus subastas tipo “pay as bid”

Una subasta es un mecanismo de asignación del bien (o conjunto de bienes) objeto de subasta basado en las valoraciones económicas de los postores. La subasta juega por tanto un papel de coordinación de las diferentes valoraciones que tienen los postores sobre el bien subastado. El mecanismo de realización de ofertas y de asignación del bien en base a dichas ofertas puede tomar diferentes formas, siendo las más habituales las subastas de precio uniforme y las subastas tipo “pay as bid”, si bien sobre estos dos mecanismos básicos existen variantes.

Existen otros mecanismos de subasta alternativos al propuesto en el proyecto de Resolución, esto es, diferentes a la subasta “pay as bid”, tales como la “subasta uniforme” o al “primer precio” (un ejemplo sería la “subasta de reloj”), en el que el precio de equilibrio de la subasta viene determinado por la última puja casada y todos los agentes adjudicatarios reciben el mismo precio¹¹.

La literatura académica sobre diseño¹² de subastas, pone de manifiesto que en ausencia de incertidumbre y en competencia perfecta, los dos mecanismos de subasta, subasta “pay as bid” y subasta uniforme proporcionarían el mismo resultado, si bien las pujas realizadas por los postores serían diferentes.

En este sentido, una revisión de la literatura existente sobre comparativa de mecanismos de subasta tipo precio uniforme y tipo “pay as bid” (o “reciba lo ofertado”) permite concluir que una subasta tipo “pay as bid” no es preferible (en el sentido de generar precios menores) a una subasta de precio uniforme.

¹⁰ Cabe señalar que en la primera subasta para la adquisición de operación y gas colchón celebrada el 29 de mayo de 2007 se empleó el mecanismo de sobre cerrado. No obstante, debe indicarse que el volumen de gas a adquirir en dicha subasta era inferior a los 500 GWh, por lo que el propio mecanismo establecía que el suministro sería realizado por un único agente. Finalmente, se señala que el mecanismo de sobre cerrado fue también empleado en la subasta para la venta de los excedentes de gas colchón (celebrada el 26 de marzo de 2008), si bien el volumen objeto de subasta fue muy inferior a los 500 GWh.

¹¹ A modo de ejemplo sobre las posibles variantes existentes de subastas, una subasta a segundo precio, también es una subasta uniforme en la que todos los agentes que resultan ganadores en la subasta reciben el mismo precio (si bien en este caso el precio es el de la segunda mejor oferta)

¹² Véase, en relación a la literatura de subastas de energía, a modo ilustrativo y no exhaustivo, Kahn, A., P. Cramton, R. Porter y R. Tabors (2001), “Pricing in the California Power Exchange Electricity Market: should California switch from uniform pricing to pay-as-bid pricing?”, *Electricity Journal*; Fabra, N., N. von der Fehr y D. Harbord (2002), “Modeling electricity auctions”, *Electricity Journal*, y Tierney S., T. Schatzki y R. Mujkerji (2008) “Uniform-Pricing versus Pay-as-bid in wholesale electricity markets: Does it make a difference?”.

Asimismo, la literatura señala que las subastas a precio discriminatorio se comportan peor en contextos de mayor incertidumbre sobre el valor de mercado del bien subastado. La no existencia de un mercado organizado de gas natural en España con precios transparentes, ni la existencia de un mercado a plazo líquido de gas natural, junto con la novedad y elevado volumen de gas natural a subastar (producto “gas colchón” por un volumen de 10,5 TWh), son todo ellos elementos que aumentan la incertidumbre respecto al valor de mercado del producto subastado.

Debe señalarse, en cualquier caso, que dado que el producto diseñado en esta subasta, al realizarse la entrega en la brida de frontera de entrada al mercado español, debería al menos incorporar como referencia el mercado OTC de transacciones de GNL en la cuenca atlántica, así como los mercados spot y a plazos de Gran Bretaña (NBP), que actualmente importa más GNL que el mercado español. Esto hace que, al menos desde el punto de vista teórico, un comercializador internacional que esté realizando entregas de buques en Gran Bretaña, podría acudir a la subasta aplicando un diferencial que le cubra los costes de desvío del cargamento de Inglaterra a España. La gran mayoría de los comercializadores activos en España realizan frecuentemente transacciones en el mercado internacional de GNL, por lo que la incertidumbre en la valoración del precio de mercado por parte de los vendedores del producto subastado (en un contexto de ausencia de mercado y referencias explícitas en el caso español), cabe ser matizada en base a la existencia de precios de mercados alternativos de referencia. En cualquier caso, el elevado volumen subastado incide en aumentar la incertidumbre sobre el valor del producto (un mayor volumen supone necesariamente una presión al alza en el precio de la subasta, especialmente en mercados con menor liquidez).

La no existencia de mecanismos de protección de la subasta, como precio de reserva o reducción del volumen subastado en un entorno de insuficiente presión competitiva, es un elemento que se valora negativamente del proyecto de Resolución. De hecho, con independencia del mecanismo de subasta que finalmente se emplee, la inclusión de elementos de protección de la subasta deviene imprescindible.

Tal y como se señala en Kahn et al. 2001, “(...) *Bajo un esquema de subasta de precio uniforme, los postores en un mercado competitivo ofertarán aproximadamente su coste marginal de oportunidad en cada uno de los bloques ofrecidos (...). Sin embargo, bajo un esquema de subasta de precio discriminatorio sus ofertas serán al precio de equilibrio esperado*”. La razón primordial del argumento estriba en que en un esquema de subasta “pay as bid” los agentes no tienen incentivos a pujar por su coste marginal de oportunidad, dado que si resultan adjudicatarios únicamente obtienen su oferta.

Abundando en los argumentos de Kahn et al., (2001), los autores señalan¹³ que la expectativa “ingenua” de los defensores de un esquema de subasta uniforme a un esquema de subasta “pay as bid” es que dado que con “precios uniformes” todas las pujas inframarginales recibirán el precio de equilibrio, que es superior a sus precios de puja (véase Gráfico 1), el cambio en las reglas hacia un mecanismo “pay as bid” podría acabar con esos excedentes, ya que los precios promedio que los compradores tendrán que pagar en “pay as bid” no incorporarán en absoluto márgenes por encima de los costes marginales¹⁴. La crítica a este razonamiento, según estos autores, es mantener el supuesto de que los agentes pujarán de la misma forma cuando las reglas hayan cambiado. Claramente, tal y como señalan los propios autores, el cambio en el esquema de subasta supondrá una modificación de las estrategias empleadas por los postores (véase Gráfico 1), ya que a sabiendas de que a menos que cambien su forma de pujar sólo recibirán sus costes marginales, cambiarán de inmediato su forma de pujar, esto es, pujarán por el precio esperado de equilibrio del mercado.

En este sentido, tal y como ilustra el Gráfico 1, el cambio de un esquema de subasta uniforme a un esquema de subasta discriminatorio supondrá que los agentes modifiquen su estrategia de oferta (aún en el caso de que el precio de equilibrio resultante no varíe¹⁵) pasando de ofertar costes marginales de oportunidad a ofertar precio esperado de equilibrio.

¹³ Tal y como se señala en Kahn et al. 2001, “(...) Under uniform- pricing rules, suppliers in an effectively competitive market have every reason to bid approximately their marginal opportunity costs for energy in each of the blocks of power that they offer. They know that if any of those bids is rejected because there are lower bids sufficient to satisfy the demand, they will be better off, because they will not have committed themselves to sales at prices that fail to cover their avoidable costs. More important, they know also that on their accepted bids they will receive the full benefit of whatever price above that level is necessary to equate demand and supply in the market, regardless of the level of their own bids, permitting them to pocket the difference between their avoidable costs and the market clearing price as a necessary contribution toward recovery of their fixed charges and profits.(...)”.

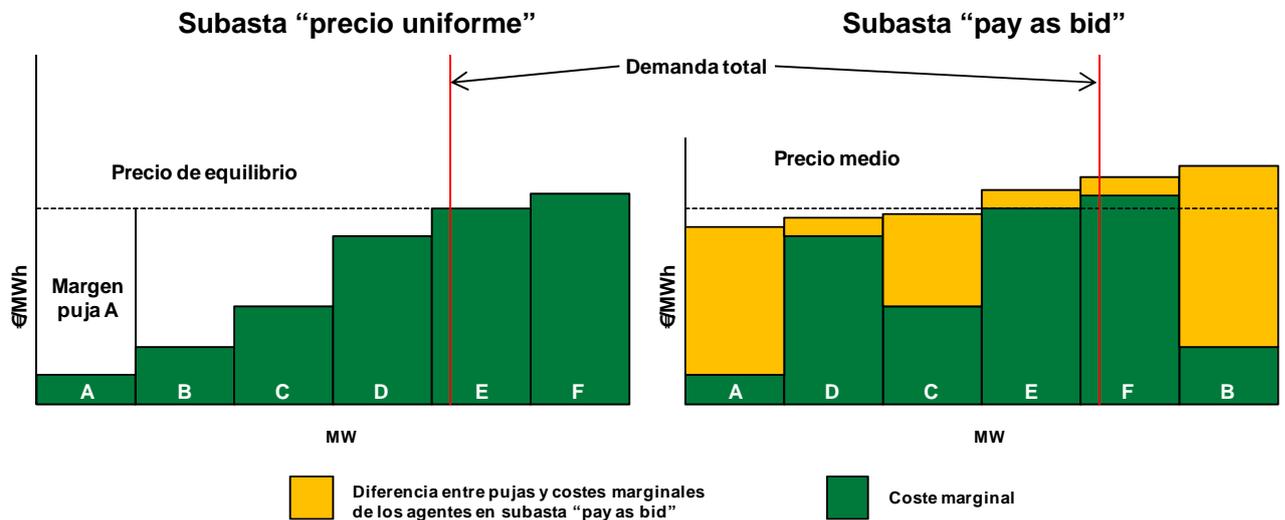
*The naïve expectation of advocate to the shift to **pay-as-bid** is, of course, that since all the inframarginal bids—the ones below the highest marginal cost output necessary for the sum total of accepted bids to satisfy market demand— will under uniform pricing receive more than their bid prices, the change in the rules would simply wipe out those markups; that the average price purchasers will have to pay under pay-as-bid will incorporate no markup above marginal costs at all. (...).*

The critical assumption is that after the market rules are changed, generators will bid just as they had before. The one absolute certainty, however, is that they will not. Knowing that unless they changed their bidding practice under the new system they would receive only their avoidable costs on all their successful bids— yielding them no contribution to their fixed or common costs, let alone profits—they obviously will universally change their practice immediately, bidding instead at what they expect will turn out to be the market-clearing price”.

¹⁴ A modo de ejemplo, si tenemos 4 pujas de venta de 30 €, 40 €, 50 € y 60 € y el precio de equilibrio es 60 € bajo el mecanismo de “precio uniforme”, los agentes que han efectuado dichas pujas recibirán márgenes de 30 €, 20 €, 10 € y 0 €, respectivamente. Con un mecanismo de “pay as bid” y con las mismas pujas de partida, el agente que ha pujado por 30 € recibirá sólo dicho precio de 30 €, sin margen adicional, y así respectivamente para el resto de agentes, cada uno de los cuales recibirá su puja. Por tanto, no es óptimo para los agentes pujar por su coste marginal de oportunidad en un esquema de subasta discriminatorio.

¹⁵ La única diferencia entre los precios de equilibrio en los dos mecanismos vendrá dada por los errores de predicción del precio de equilibrio debido a la incertidumbre existente asociada a la realización de estimaciones respecto el precio de equilibrio.

Gráfico 1. Pujas y precios de equilibrio bajo subastas de “precio uniforme” y “pay as bid”



Fuente: elaboración propia

En relación a la discusión entre subastas uniformes y subastas discriminatorias cabe destacar que Fabra et al. (2001), señalan que *“es conocido en la teoría de subastas que las subastas discriminatorias no son en términos generales superiores a las subastas uniformes”*.

Por tanto, en las subastas uniformes a precio marginal, la estrategia óptima de los agentes es ofrecer su coste marginal de oportunidad, mientras que en las subastas “pay as bid” (en ausencia de comportamientos estratégicos) los agentes pujan al precio esperado de casación. Por tanto, la subasta discriminatoria no revela costes, y en el límite, con información perfecta¹⁶, todas las pujas convergerán al precio de mercado (véase Gráfico 1).

En resumen, ni la teoría ni la evidencia empírica ponen de manifiesto que las subastas discriminatorias (“pay as bid”) proporcionen mejores resultados que las subastas de precio uniforme.

En este sentido, autores como Tierney y Schatzki (2008), señalan que las subastas que se realizan con una frecuencia más reducida, tales como las de suministro de energía para consumidores finales, se enfrentan a otros problemas de diseño. En concreto, en subastas puntuales (no de frecuencia repetida) *“(…) dado que los oferentes en estas subastas tienen información limitada sobre los precios de mercado, debido a la poca frecuencia con la que las subastas se llevan a cabo, es importante ayudarles a desarrollar información sobre los precios de equilibrio del mercado”*.

¹⁶ El supuesto de información perfecta es poco verosímil, por lo que la predicción del precio de casación incorporará errores de predicción.

En este sentido, los autores señalan que las subastas de múltiples rondas proporcionan información valiosa ronda a ronda a los participantes de la subasta y, por tanto, reducen el efecto de la “maldición del ganador¹⁷” y facilitan el descubrimiento del precio de equilibrio. Por el contrario, *“las subastas de tipo “pay as bid” no proporcionan ningún mecanismo similar para el descubrimiento de precios”*.

Dada la falta de referencias líquidas y transparentes de precios de mercado de gas natural en España, se considera que el papel de la subasta de reloj como mecanismo para mitigar las asimetrías de información e incertidumbre en la subasta puede ser relevante en el caso de la subasta de gas colchón¹⁸.

Por tanto, en virtud de lo anterior se considera que el mecanismo de subasta de reloj es más adecuado que el mecanismo de subasta discriminatoria propuesto en el proyecto de Resolución.

Finalmente, se señala que uno de los factores más importante para conseguir un buen funcionamiento de la subasta, es la existencia de un mayor número de vendedores, que introduzcan presión competitiva en la subasta. Por ello, se considera muy adecuado fomentar la participación de comercializadores de gas internacionales en la subasta.

Sobre la necesidad de incluir mecanismos de protección de la subasta con independencia del mecanismo de subasta empleado

Adicionalmente, tanto con el mecanismo de subasta propuesto en la Resolución (subasta discriminatoria) como en el mecanismo alternativo (subasta de reloj), se considera necesario el establecimiento de mecanismos de protección de la subasta, teniendo en cuenta el elevado volumen a subastar y las particularidades del producto objeto de subasta (gas necesario para la puesta en operación de dos instalaciones de la red básica). Por tanto, se debería:

- Considerar el establecimiento, como mecanismo de protección de la subasta, de un precio de reserva, por encima del cual la subasta quedaría desierta (opción preferible).

¹⁷ La maldición del ganador, o la influencia que la asimetría de información ejerce sobre las pujas de los agentes ocurre tanto en subastas repetidas como en subastas que se celebran en una única ocasión. Esta falta de información y la posibilidad de no estimar correctamente el precio de equilibrio podría influir en el resultado (al alza o a la baja) en las ofertas realizadas en una subasta de sobre cerrado. La literatura considera que los postores al anticipar el problema de la maldición del ganador pueden incluir una prima al alza en sus ofertas. En una subasta de reloj la asimetría de información va desapareciendo a lo largo de la subasta por el propio mecanismo de la subasta.

¹⁸ Se señala que en el inicio de las subastas CESUR (junio 2007), subasta que han empleado desde el principio el mecanismo de subastas de reloj, el volumen subastado era elevado en relación a los volúmenes negociados en dichas fechas en el mercado a plazo organizado y no organizado, y por tanto las referencias de precios y el propio mercado a plazo tenían unos niveles de liquidez bajos.

- Valorar la posibilidad de incluir un mecanismo de reducción del volumen subastado en caso de que no exista suficiente presión competitiva en las fases iniciales de la subasta.

En dicho análisis deberían tenerse en cuenta, a su vez, las particularidades de los sujetos habilitados a participar en la subasta como vendedores (potenciales vendedores, estimación de participación real en la subasta, disponibilidades de gas, etc.), al objeto de evaluar la posible presión competitiva con anterioridad a la celebración de la misma, tal y como se realiza a modo ilustrativo en las subastas CESUR.

En el caso de incluir un precio de reserva en la subasta debe tenerse en cuenta, que en caso de aplicación de dicho precio y no adquisición del volumen objetivo deben establecerse mecanismos adicionales para la adquisición del gas natural no adjudicado con el mecanismo inicial, tales como realizar subastas adicionales con posterioridad en el caso de aplicar precio de reserva, repetir la subasta en fechas posteriores si la presión competitiva esperada es la oportuna, o evaluar la posibilidad de postergar la inyección de gas colchón en un momento en el que las condiciones de mercado fueran más propicias (menores niveles de precios de gas natural en los mercados internacionales y/o menor volatilidad de dichos precios)¹⁹.

5 CONSIDERACIONES PARTICULARES

El proyecto de Resolución tiene una serie de mejoras que cabría implementar tanto si se mantiene el procedimiento de subasta como si se modifica. Estas mejoras se exponen a continuación.

5.1 Objeto y ámbito de aplicación (artículo 1) y Sujetos habilitados (artículo 2)

Se propone separar en dos artículos distintos el “objeto” del “ámbito de aplicación” de la norma, al objeto de clarificar los contenidos y la exposición de los mismos²⁰. De esta forma el artículo 1 correspondería al “objeto” de la norma, con la siguiente propuesta de redacción:

“Constituye el objeto de la presente Resolución el establecimiento del procedimiento de subasta para la adquisición, en el año 2012, del gas natural necesario para el nivel mínimo de llenado de los almacenamientos subterráneos de la red básica (gas colchón) y la determinación de las condiciones de entrega de dicho gas por parte de los suministradores”.

¹⁹ Cabe mencionar el hecho de que, de acuerdo a la Resolución de la DGPEyM, de 6 de marzo de 2012, en la quinta subasta para la adquisición de capacidad de AASS no se tiene en cuenta la capacidad útil disponible estimada de “Castor” y “Yela”. Dicha circunstancia concedería cierta flexibilidad respecto a la fecha y al volumen a subastar de gas colchón, lo que debería considerarse para la subasta a celebrar

²⁰ La estructura propuesta es la seguida en la normativa de aplicación a las subastas TUR de gas y a las subastas de gas de operación.

Por su parte, el artículo 2 correspondería al “ámbito de aplicación” de la norma, con la siguiente propuesta de redacción:

“Esta resolución será de aplicación a los titulares de los almacenamientos subterráneos de gas natural “Yela” y “Castor”, que actuarán como compradores en la subasta, por las cantidades de gas que se especifiquen, y a los participantes que actúen como vendedores del producto”.

Por último, se propone la modificación del artículo 2 “Sujetos habilitados” del proyecto de Resolución, que pasaría a ser el artículo 3 con el siguiente título “Sujetos habilitados para participar en la subasta”, de forma que en él se recojan quienes son los sujetos que pueden participar en la subasta.

Se considera positivo que para fomentar la participación en la subasta también se permita que acudan a la misma como vendedores empresas suministradoras de ámbito internacional, no siendo necesario que figuren en el listado de comercializadores publicado por la CNE, al realizarse la entrega del gas en la frontera del sistema gasista español.

En todo caso, se considera necesario hacer una referencia explícita a la limitación a la participación de grupos empresariales, tal y como se establece en otras subastas del sistema gasista, al objeto de evitar acaparamiento en las ofertas de venta. Por todo lo anterior, se realiza la siguiente propuesta de redacción del punto 2 de “Sujetos habilitados”:

“Podrán participar en la subasta como vendedores las empresas suministradoras de gas natural que hayan superado los procesos de precalificación y calificación. En caso de grupos de sociedades, sólo podrá participar en la subasta una de las empresas de dicho grupo de sociedades, definido a estos efectos según establece el artículo 42 del Código de Comercio.”

Asimismo, se propone reubicar en el punto 2 del Anexo del proyecto de Resolución, relacionado con la promoción de la subasta, el actual párrafo 3 del artículo 2, en el que se hace referencia a la obligación de publicitar la subasta por parte de entidad organizadora de la misma, al no estar relacionada dicha obligación con el objetivo del artículo 2, que hace referencia a los participantes en la subasta.

Por último, y en relación al proyecto de Resolución, cabe mencionar que en la misma se utiliza indistintamente el término “entidad gestora”, “entidad organizadora” y “entidad responsable de la ejecución” de la subasta para referirse a la misma entidad. Sería recomendable utilizar un único término en la Resolución, al objeto de evitar posibles confusiones.

5.2 Producto a subastar (artículo 3)

Según el proyecto de Resolución, el producto a subastar es gas natural destinado a gas colchón, que será adquirido por los titulares de Yela y Castor, y podrá ser entregado en la forma de gas (GN) o de gas natural licuado (GNL).

En este sentido, se valora positivamente la flexibilidad que supone que el producto a subastar pueda ser entregado en cualquiera de las dos formas previstas, GN o GNL, ya que potencialmente contribuye a incrementar el conjunto de posibles participantes en la subasta, lo que podría redundar en un incremento de la competencia.

Asimismo, en el proyecto de Resolución se establece que el suministro comprende desde el 1 de mayo al 31 de agosto de 2012, dividido en dos periodos: P1, que comprende los meses de mayo y junio, y P2, para los meses de julio y agosto. Se señala que todo parece indicar que la existencia de dos periodos de entrega se debe a la optimización la logística de los buques, y no porque se entienda que son dos productos diferentes. De este modo, las pujas de los dos productos son comparables.

También se proporciona un cuadro con las cantidades provisionales (en GWh) a entregar en cada periodo, de forma que la suma de los límites mínimo de un periodo y máximo del otro periodo (10.544 GWh) coinciden con el volumen estimado de gas colchón necesario para los almacenamientos de Yela y Castor con carácter previo a su entrada en funcionamiento, es decir, con los 10,5 TWh especificados en el preámbulo del proyecto de Resolución. Estas cantidades provisionales, constituyen una indicación para los agentes (al igual que sucede en otras subastas, como la subasta CESUR, en la que por Resolución de la SEE de las características de cada subasta se indica a los agentes la cantidad máxima a subasta, que posteriormente es determinada de forma definitiva mediante otra Resolución de la SEE), ya que más adelante, en el mismo artículo se establece que la cantidad definitiva a subastar se establecerá por Resolución del DGPEyM.

Asimismo, en dicho cuadro se incluye la variable de holgura superior de cada periodo, también como cantidad provisional y nuevamente se indica que por Resolución del DGPEyM se determinará la holgura máxima permitida. Si bien es una cifra meramente indicativa, se considera que la variable de holgura debería excluirse de este apartado e incluirse de forma más específica en el mecanismo de casación de la subasta (artículo 7).

5.3 Condiciones de entrega (artículo 4)

En relación a las condiciones de entrega, esta Comisión valora positivamente que se dote a los adjudicatarios de la subasta de flexibilidad a la hora de entregar el producto adjudicado (en cualquiera de las entradas del sistema gasista, ya sea en la forma de GN en una interconexión o en forma de GNL en la brida del brazo de descarga de una planta de regasificación), ya que ello contribuye a incrementar el número de agentes potencialmente

interesados en participar en dicho mecanismo de subasta, con el consiguiente efecto potencialmente positivo sobre la competencia en la subasta.

Así, en relación a la entrega del gas que tenga lugar a través de un gasoducto, en el proyecto de Resolución se establece una flexibilidad diaria que consiste en que como mucho se podrá entregar en un día de cada periodo considerado (P1 y P2) un 5% de la cantidad total adjudicada en dicho periodo (o lo que es lo mismo, un volumen aproximado equivalente a 3 días en caso de que todos los días se entregara la misma cantidad).

Adicionalmente, también se establece una flexibilidad acumulada consistente en que como mínimo se podrá entregar, en 30 días del periodo, un 17% de la cantidad total adjudicada en dicho periodo (o lo que es lo mismo un volumen aproximado equivalente a 10 días, en caso de que todos los días se entregara la misma cantidad), y como máximo el volumen total adjudicado para el periodo.

Respecto a la fórmula de flexibilidad, cabe completar la definición de los términos “j” y “k”:

“Donde:

j es el día de referencia, aplicable a partir del 7º.

k son los días transcurridos del periodo si $j \leq 30$, y $k = j - 30$, si $j > 30$.”

Se considera que deberían definirse bien todos y cada uno de los términos expresados en las fórmulas de flexibilidad. Asimismo, debe recogerse la casuística de cuál sería la cantidad diaria a entregar en el caso de que no haya tal comunicación por parte del agente vendedor o que ésta incumpla los límites de flexibilidad establecidos, tal y como se establece en las subastas TUR de gas.

A la vista de las alegaciones recibidas debería valorarse la posibilidad de incluir como punto de entrega adicional el AOC (y/o tanques de GNL), como opción alternativa a la entrega en brida de conexión internacional o de planta, aplicando el mismo algoritmo de comparación de ofertas. Dado que los compradores del gas van a tener que gestionar el acceso y traslado del gas, la entrega en tanque no evita la reserva de capacidad de regasificación por el comprador, por lo que la entrega en tanque se puede considerar prácticamente equivalente, en términos económicos generales, a entrega en brida de planta.

5.4 Asignación de las plantas de regasificación (artículo 5)

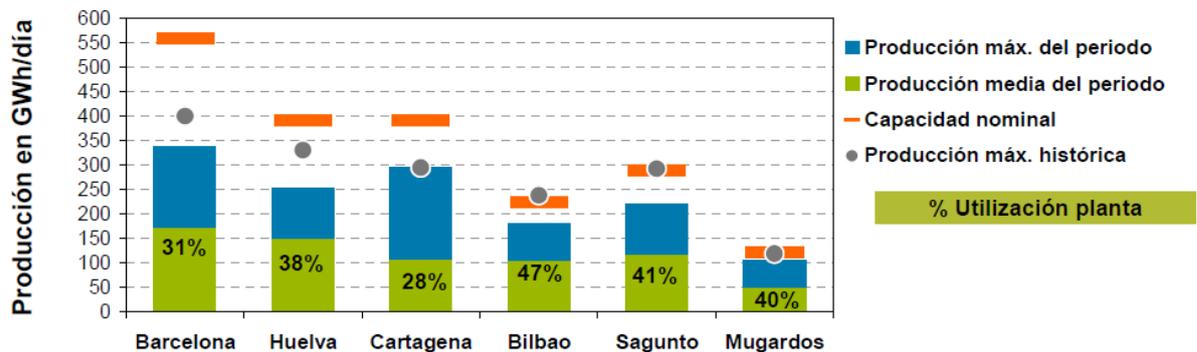
En relación con el impacto sobre la flexibilidad y existencias de los comercializadores, debe señalarse que el sistema gasista español dispone de una abundante oferta de capacidad disponible, no contratada, en particular en las plantas de regasificación.

Adicionalmente, en últimos años, el grado de cobertura y flexibilidad del sistema gasista español ha mejorado respecto a años anteriores, dado el estancamiento de la demanda de

gas y la puesta en marcha de varias ampliaciones y refuerzos de la red, entre los que destaca el gasoducto MEDGAZ.

Como se observa en el Gráfico 2, el grado de utilización de las plantas de regasificación durante el año 2011 no ha superado el 47%. Asimismo, la conexión internacional de Almería representa una utilización próxima al 30%.

Gráfico 2. Grado de utilización de las plantas de GNL: Año 2011



Fuente: ENAGAS GTS: Avance Informe Anual Sistema gasista Español 2011

De acuerdo con los datos de ENAGAS-GTS, durante el año 2011 se recibieron 86 buques menos que en 2010, se produjo un descenso del 15% del GNL descargado y una reducción de la regasificación global en las plantas de GNL de un 18% respecto al año 2010, y este descenso parece que va a mantenerse en el año 2012. Por lo tanto, existe sobrecapacidad de entrada en el sistema que puede ser utilizada por cualquier agente del sistema. Aunque todo el gas colchón se introdujera como GNL, esto supondría un número en el entorno de 12 – 16 barcos adicionales, dependiendo del tamaño de los mismos. Por lo tanto, aun en este caso no se alcanzarán los niveles de utilización del año 2010.

En relación con la gestión, el acceso a las plantas de GNL del sistema español se caracteriza por tener una utilización compartida entre múltiples usuarios, correspondiendo al GTS las funciones de coordinación para adecuar los programas de descargas y de utilización de las plantas que permitan el uso de las mismas por todos los usuarios, en base a criterios objetivos y no discriminatorios.

Por lo tanto, el sistema gasista dispone de una elevada capacidad ociosa, y adicionalmente el GTS dispone de experiencia suficiente para permitir el uso compartido de las instalaciones del sistema para un número elevado de usuarios.

Por otra parte, en relación con la asignación de las plantas de regasificación, el proyecto de Resolución indica que *“La elección de la planta y ventana de descarga deberá respetar en todos los casos las programaciones ya realizadas y solo podrán usarse ventanas de descarga*

libres”. Esta inflexibilidad en las programaciones reduce enormemente las ventanas disponibles para cargamentos spot, a pesar del exceso de capacidad disponible.

Por tanto, el sistema español favorece y prioriza los usuarios que han reservado y programado descargas anuales, en perjuicio de las contrataciones spot, para los que no se realiza ninguna reserva previa. Aunque este es el sistema habitual, sería conveniente que las reglas de programación de buques evolucionaran hacia una mayor flexibilidad, facilitando las contrataciones spot, a efectos de dinamizar y abrir más a la competencia el mercado mayorista español, caracterizado por su falta de transparencia en precios.

Por último, y como detalle de redacción del apartado 5.1, cabe señalar que la introducción de los barcos en el proceso de programación debe corresponder al sujeto que realiza el contrato de acceso (por lo tanto, no el vendedor del gas).

5.5 Precalificación y calificación (artículo 6)

Se propone la introducción de una modificación en el redactado del segundo párrafo del apartado 1 del proyecto de Resolución, en el que se hace referencia a que la precalificación supondrá, entre otros, el derecho a participar “*en los ensayos de la subasta*”. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al procedimiento seguido en otras subastas, tanto del sistema eléctrico como del gasista, por la Entidad responsable de la organización de las mismas, se convocan dos ensayos de subasta, el primero dirigido a participantes precalificados, y organizado en las instalaciones de la entidad organizadora, y el segundo dirigido sólo a participantes calificados, desde las instalaciones de dichos agentes. Por ello, con el objetivo de clarificar los derechos adquiridos por la condición de agente precalificado se propone modificar la redacción actual de dicho párrafo de la siguiente manera (se subraya la propuesta de cambio de redacción):

“Los sujetos inicialmente interesados en participar en la subasta como vendedores deberán formular una solicitud de precalificación ante la entidad organizadora. La precalificación supondrá el derecho a recibir información relacionada con la subasta, a participar en las sesiones de formación que en su caso se realicen, y a solicitar con posterioridad la calificación”.

Asimismo, se propone eliminar el segundo párrafo del actual apartado 2 al objeto de evitar solapamientos con otros artículos del proyecto de Resolución, en este caso con el actual artículo 12 (“Obligaciones del vendedor”) en el que se recoge, entre otras, la obligación de depósito de garantías por parte del vendedor.

No obstante, si se decidiese mantener dicho párrafo, se propone modificar su redacción de forma que se especifique que la garantía a depositar por el vendedor a que se hace referencia en dicho párrafo es la correspondiente a la participación en la subasta, obligación que debe

ser cumplimentada por los vendedores para su calificación, procedimiento al que se hace referencia en el actual artículo 6.

Los vendedores que resulten adjudicatarios tendrán la obligación de presentar garantías adicionales asociadas al cumplimiento de las obligaciones del Contrato Marco, pero, por claridad normativa, no deberían mezclarse los dos tipos de garantías (garantías de participación y garantías asociadas al Contrato Marco) en un artículo directamente relacionado con precalificación y calificación. Se propone el siguiente cambio de redacción (subrayado):

“Los agentes interesados en participar en la subasta como vendedores, para calificarse deberán depositar las garantías que se establezcan en la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas a que hace referencia el artículo 16”.

Por último se recomienda reenumerar los párrafos contenidos en el artículo, de forma que el apartado 1, corresponda al primer párrafo, en el que se hace una referencia general a los procesos de precalificación y calificación; el apartado 2 corresponda al segundo párrafo del actual apartado 1, específico del proceso de precalificación; y el apartado 3 corresponda al actual apartado 2, específico del proceso de calificación.

5.6 Procedimiento de subasta (artículo 7)

Adicionalmente a las consideraciones realizadas a este artículo en el apartado 4 del Informe, se considera necesario realizar una serie de comentarios particulares sobre el mismo.

Se propone cambiar el título actual de este artículo (“Procedimiento de subasta”) por uno más concreto que detalle en mayor profundidad el contenido del mismo, de forma análoga a las normas que regulan otras subastas, con la siguiente redacción:

“Mecanismo de asignación del producto subastado y determinación del precio”.

En el apartado 2 se establece que la subasta “*podrá realizarse por vía telemática*”²¹, si bien en el artículo 16, apartado c, se habilita al Director General de Política Energética y Minas a establecer el formato oficial de presentación de ofertas. Por tanto, se propone una redacción más general para el apartado 2 que sea acorde con la redacción del artículo 16.c, con la siguiente propuesta de redacción:

Dónde dice “que podrá realizarse por vía telemática”, debe decir “Los vendedores deberán presentar ofertas de acuerdo al procedimiento establecido por Resolución del Director General de Política Energética y Minas”.

²¹ En línea con la redacción del punto 11 del Anexo, que establece que “los participantes en la subasta podrán actuar de forma remota presentando sus ofertas telemáticamente”.

En el apartado 3 se recoge la fórmula a utilizar para la comparativa del precio de las ofertas de GN y GNL, estableciéndose como importe de los costes de operación y mantenimiento variables de regasificación, contenidos en dicha fórmula, la cuantía de 0,152 €/MWh. Debería especificarse cómo se ha determinado dicha cuantía.

El apartado 4 hace referencia al procedimiento de casación y al resultado del mismo. Se considera necesario que en las Reglas de la subasta quede bien definido el algoritmo de casación, al objeto de que los participantes en la misma tengan conocimiento del procedimiento a seguir, con un nivel de detalle suficiente como para poder replicarlo si lo considerasen oportuno, para evitar que se generen incertidumbres en los agentes y contribuir a la transparencia y objetividad de la subasta. Se señala que con la redacción actual el algoritmo no es replicable. Asimismo, se señala que la redacción actual del procedimiento de casación no es clara ni tampoco precisa y puede plantear problemas de reclamaciones de los usuarios. Por otra parte, en relación a la función de la CNE sobre la supervisión de la subasta, ya que el supervisor debe conocer al detalle todos y cada uno de los procedimientos relacionados con la subasta, en particular el algoritmo de casación de las ofertas y el procedimiento de cierre de la subasta, a efectos de poder validar los resultados de la misma.

En dicho redactado, cabría eliminar la alusión al orden de precedencia económica²², puesto que el objetivo es minimizar el coste promedio del suministro para los proveedores, con las limitaciones de cantidades máxima y mínima y la definición de bloque indivisible. Tampoco es conveniente hacer referencia al coste total, dado que hay una tolerancia en relación con las cantidades a adjudicar.

Por tanto, se propone la siguiente redacción alternativa:

~~*El proceso de casación proporcionará la combinación de bloques ofertados que, respetando el orden de precedencia económica, minimice el coste total del suministro para los compradores, las limitaciones establecidas de cantidades mínima y máxima de suministro en cada período y la definición de bloque indivisible.*~~

El proceso de casación proporcionará la combinación de bloques ofertados que minimice la función de coste promedio del suministro para los compradores (expresado en €/MWh), respetando las limitaciones establecidas de cantidades mínima y máxima de suministro en cada período y los bloques declarados indivisibles por los vendedores.

Alternativamente, en caso de que se quiera que prevalezca el orden de precedencia económica, cabría eliminar de la redacción el objetivo de minimizar el coste de suministro, puesto que en algunos casos ambos criterios podrían ser contradictorios:

²² La existencia de bloques indivisibles puede hacer que produzcan situaciones en las que se deba descartar total o parcialmente un bloque divisible para “hacer hueco” a un bloque indivisible de gran dimensión y precio ligeramente superior.

El proceso de casación proporcionará la combinación de bloques ofertados, clasificados respetando el orden de precedencia económica, con las limitaciones establecidas de cantidades mínima y máxima de suministro en cada período y la definición de bloque indivisible.

Asimismo, se considera que debería completarse el artículo 7 con dos apartados adicionales, reenumerados como apartados 5 y 6. En el apartado 5 se recogería el actual apartado 2 del artículo 6 del proyecto de Resolución, debido que el contenido de dicho apartado no tiene que ver con el objetivo del artículo en el que actualmente está contenido (Habilitación), sino con el procedimiento a seguir tras el cierre de la subasta y validación de sus resultados. Se propone, además, modificar el redactado de dicho apartado de la siguiente manera (subrayada la propuesta de cambio de redacción):

“Antes de que transcurran 24 horas desde el momento del cierre de la subasta y una vez sea confirmado por parte de la entidad responsable de la supervisión que el proceso se ha realizado de forma transparente, objetiva, competitiva y no discriminatoria, la entidad responsable de la ejecución de la subasta comunicará los resultados, a los vendedores participantes, a los compradores y al Gestor Técnico del Sistema, incluyendo la cantidad total adjudicada y el precio de suministro para cada uno de los periodos de entrega establecidos, remitiendo dicha comunicación a la Secretaría de Estado de Energía, a la Comisión Nacional de Energía.”

El resultado será vinculante para los compradores y los vendedores que hayan resultado adjudicatarios”.

De la redacción actual del apartado mencionado se considera oportuno eliminar la mención del nombre de los vendedores adjudicatarios como parte de la información que se hará pública tras la subasta. Se considera que dicha información debería mantenerse confidencial, al menos durante un periodo de tiempo, debido que podría ocurrir que dichos vendedores adjudicatarios no tuvieran sus posiciones cerradas, en el momento de la finalización de la subasta, y que su negociación en los mercados pudiera verse afectada por dicha publicación.

En relación a la inclusión de un nuevo apartado 6, dicho apartado tendría como objetivo explicitar qué ocurriría en caso de que la subasta fuera declarada desierta o suspendida, con la siguiente propuesta de redacción:

“Si la subasta se declarara desierta o suspendida los compradores deberán adquirir el gas colchón necesario para los almacenamientos subterráneos de los que son titulares de acuerdo al procedimiento que se establezca por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.”

Teniendo en cuenta el volumen significativo de gas colchón necesario para el nivel mínimo de llenado de los AASS de Yela y Castor (10,5 TWh) cabría analizar las siguientes opciones

alternativas para la adquisición del volumen no adquirido en la subasta por suspensión de la misma. Las opciones alternativas que cabría analizar son:

(i) incorporar como cantidad a subastar en la primera subasta de gas de operación que se celebre (posibilidad que se contempla en el proyecto de Resolución - disposición adicional primera- para el caso de que las cantidades finalmente entregadas no cubrieran o sobrepasaran las necesidades de gas colchón a inyectar);

(ii) establecer que los titulares de los AASS se aprovisionasen en el mercado, de forma similar a como queda regulada dicha circunstancia en el caso de ser declarada desierta una subasta TUR de gas;

(iii) repetir la subasta en una fecha posterior y postergar la inyección de gas colchón a un momento en el que las condiciones de mercado fueran más propicias (menores precios de aprovisionamiento de gas).

Se considera como opción preferible la opción (iii).

Tal y como se ha señalado, en el caso de incluir un precio de reserva debería establecerse o al menos tener en cuenta que la aplicación del precio de reserva en la subasta inicial requeriría de un mecanismo posterior de adjudicación del gas colchón no adjudicado.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, debido a que a los titulares de los AASS se les debe retribuir la inversión realizada en gas colchón, a través del procedimiento de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector del gas natural, el efecto de dichas alternativas sobre el sistema gasista puede diferir.

Se propone reenumerar el actual apartado 5 del proyecto de Resolución, como apartado 8, introduciendo en el mismo la siguiente modificación de redacción (subrayada en el texto):

“La cantidad de gas asignada en cada período respetará los valores máximos y mínimos para dicho período, a excepción de que el último bloque a asignar sea indivisible. Por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas se establecerá un margen de tolerancia que supere el valor máximo del período en el caso de que el último bloque que case la oferta del período sea indivisible”.

Teniendo en cuenta que para el cierre de la subasta podrían rebasarse los valores máximos y mínimos de cantidad adjudicada en un periodo, por utilización de un bloque indivisible para alcanzar la condición de cierre, se considera necesario y no una alternativa posible, como parece desprenderse de la actual redacción de dicho párrafo (“(...). Por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas se podrá establecer (...)”), que la DGPEyM establezca un margen de tolerancia, como cantidad máxima a adjudicar en un periodo, y que

la Resolución en la que se fije dicho margen sea publicada con anterioridad a la celebración de la subasta, al objeto de contribuir a la transparencia del procedimiento.

5.7 Regla de bilateralización (necesidad de incluir nuevo artículo)

Cabe mencionar que en el proyecto de Resolución no se especifica el modo en el que se procederá al reparto del compromiso de suministro, del que han resultado adjudicatarios cada uno de los vendedores, entre los dos AASS adquirentes del gas colchón, esto es, no se especifica la “regla de bilateralización” de los contratos. Dicha regla de bilateralización es fundamental para determinar el volumen de gas colchón que cada vendedor adjudicatario deberá suministrar a cada uno de los dos AASS, “Yela” y “Castor”, lo que no sólo afecta a la determinación del procedimiento de suministro sino también a los procedimientos de facturación y de depósito de garantías.

Dicha regla adquiere además especial importancia teniendo en cuenta el procedimiento de subasta propuesto, “de sobre cerrado” con regla de casación “*pay as bid*”, por la que cada vendedor adjudicatario percibirá el precio de su puja casada. Dado que los AASS que actúan como compradores son dos, se debe garantizar que el coste de adquisición del gas colchón sea el mismo para ambos, debiéndose especificar, por tanto, a través de la “regla de bilateralización” que los vendedores adjudicatarios serán suministradores de ambos AASS en una proporción igual al porcentaje de adquisición del volumen de gas colchón de cada AASS sobre el total adjudicado a ambos AASS. De no existir una regla de bilateralización, el precio medio de compra de cada uno de los titulares de los almacenamientos de Yela y Castor sería distinto.

La entidad responsable de la ejecución de la subasta debe aplicar la correspondiente “regla de bilateralización” para la comunicación de los resultados de la subasta a cada vendedor y a cada comprador, de forma que cada vendedor conozca el compromiso de suministro que adquiere con cada uno de los dos AASS, “Yela” y “Castor”, en base al volumen del que haya resultado adjudicatario, y a cada comprador se le comunique el volumen de gas colchón que recibirá de cada vendedor adjudicatario.

5.8 Facturación (artículo 8)

Debería completarse el redactado de este artículo, de forma que se recojan aspectos como quién/es serán los sujeto/s o entidad responsable de la facturación o la vinculación del precio a facturar a los compradores con la regla de bilateralización.

Se propone la siguiente redacción alternativa para el artículo 8:

“1. La cantidad a pagar por parte de los titulares de los almacenamientos a cada uno de los adjudicatarios será el resultado de multiplicar la cantidad suministrada por el precio

de adjudicación de la subasta, al que se hace referencia en el artículo 7, de acuerdo a lo establecido en el Contrato Marco.

2. La facturación podrá realizarse entre las partes directamente o indirectamente a través de un tercero, previa comunicación a la Comisión Nacional de Energía.

3. La frecuencia para la facturación del gas natural suministrado será mensual y la forma de pago se establecerá en el Contrato Marco.

4. Las tasas portuarias aplicables serán por cuenta del vendedor”.

De acuerdo a la propuesta de redactado del apartado 2, cabría dar flexibilidad a los participantes en la subasta para que la gestión de la facturación fuese realizada a través de un tercero, en particular, si se tiene en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del proyecto de Resolución (“Sujetos habilitados”), se amplía el ámbito de sujetos que pueden participar en la subasta y, por tanto, ser adjudicatarios de la misma, a los suministradores de gas natural, que no tienen por qué coincidir con los registrados como comercializadores de ámbito nacional. El nombramiento, por tanto, de una entidad independiente como gestora de la facturación simplificaría significativamente el proceso a realizar, siendo recomendable que el mismo sea realizado por una única entidad, al objeto de optimizar los costes asociados a su gestión. En este sentido, cabría plantearse que la entidad gestora de garantías sea por simplicidad, asimismo, la entidad responsable de la facturación.

En el Contrato Marco deberá detallarse el procedimiento de facturación, en concreto: el procedimiento de facturación, la expedición de la factura y los conceptos incluidos en la misma, el calendario de cobros y pagos, las cuentas bancarias asociadas al proceso de facturación y el régimen de impagos e intereses de demora.

5.9 Fianzas y garantías (Nuevo artículo)

Se propone incluir un nuevo artículo, en el que se especifiquen las obligaciones de depósito de garantías asociadas al contrato de suministro y el procedimiento de gestión y actualización de las mismas, así como referencia explícita a la entidad responsable de su gestión.

En este sentido, se recomienda que dicha gestión se encomiende a una única entidad, al objeto de simplificar los procedimientos y optimizar los costes de gestión. Cabría considerar el nombramiento de la entidad responsable de la ejecución de la subasta, que de acuerdo al apartado “e” del punto 8 del Anexo del proyecto, será la entidad gestora de las garantías de participación, como entidad gestora también de las garantías asociadas al contrato de suministro. Esto agilizaría y simplificaría la gestión de las garantías, pudiéndose permitir a los agentes vendedores que hayan resultado adjudicatarios la extensión de las garantías de participación como garantías del contrato de suministro.

En el Contrato Marco deberá detallarse el procedimiento de gestión y de actualización de las garantías, en concreto: el importe, la forma de constitución, la actualización, la vigencia y la ejecución de las garantías.

Respecto a las garantías a depositar por los vendedores, cabe mencionar tal y como señalan algunos miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, que estas deberían ser suficientemente altas como para disuadir a los vendedores de la posibilidad de desviar los volúmenes comprometidos a otros mercados, en los que pudieran obtener una prima superior al valor de la garantía.

En todo caso, debe resaltarse la importancia de emplear cláusulas de garantía o de penalización por incumplimiento que sean equilibradas entre compradores y vendedores, y preferiblemente utilizar cláusulas que sean habituales en los contratos de compra – venta internacional de gas, puesto que de lo contrario, se corre el riesgo de no conseguir la participación de comercializadores internacionales en la puja.

Véase a título de ejemplo, las cláusulas contractuales (en particular la cláusula “*Remedies for failure to deliver or accept the contract quantity*”) del contrato de compra-venta de gas elaborado por la organización EFET (European Federation of Energy Traders), disponible en la página web del organismo, y aplicado como contrato OTC estándar en la mayoría de países europeos (aunque no en España).

Por otra parte, se considera que cabría evaluar el establecimiento de la obligación de depósito de garantías a los compradores; posibilidad que se contempla en el apartado “i” del artículo 16 del proyecto de Resolución. Debe tenerse en cuenta que los sujetos que actúan como compradores en esta subasta son los titulares de dos AASS de la red básica de gas natural, “Yela” y “Castor”, respecto a los que cabría presuponer falta de incentivo tanto para rechazar el suministro del gas colchón, puesto que técnicamente es necesaria la inyección de dicho gas para el funcionamiento del AASS²³, como para proceder al impago del suministro realizado, en la medida que dicho coste tiene una retribución financiera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.bis.2 de la Orden ITC/3995/2006 de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica.

No obstante, cabría determinar que el incumplimiento de la obligación de pago por parte de los compradores tendrá la calificación de falta grave, aplicándose, en dicha circunstancia, el régimen sancionador correspondiente.

Se propone la siguiente redacción para este artículo adicional:

²³ Cabe mencionar, que en el apartado 8 del artículo 13 (Obligaciones del comprador) de la propuesta de Resolución, se contempla la posibilidad de no fuese posible la inyección del gas colchón, por causas imputables al AASS. A este respecto, se especifica que la propiedad del gas es del titular del AASS (por tanto, el pago del suministro deberá efectuarse igualmente) y se determina el procedimiento a seguir en esta circunstancia.

“1. Los vendedores que resulten adjudicatarios de la subasta deberán depositar las fianzas o garantías que se establezcan en el Contrato Marco.

2. La entidad designada como responsable de la gestión de las fianzas y garantías realizará el cálculo periódico de las mismas de acuerdo a lo establecido en el Contrato Marco.

3. En caso de incumplimiento de los compromisos de suministro del gas por parte del vendedor, las fianzas y garantías de ese vendedor serán aplicadas por los titulares de los almacenamientos subterráneos a la adquisición en el mercado del volumen de gas colchón nos suministrado.”

5.10 Contratación del acceso a las instalaciones y peajes y cánones aplicables (artículo 9)

a) Sobre la legalidad de que los titulares de almacenamientos contraten el acceso y gestionen el mismo

El sistema propuesto encuentra su fundamento legal en la redacción actual del artículo 61²⁴ de la Ley 34/1998, que recoge el derecho de los transportistas titulares de AASS a incorporar gas al sistema para el llenado de sus instalaciones y les reconoce el derecho de acceso a las instalaciones del sistema gasista. A continuación se recoge dicho artículo:

Ley 34/1998: Artículo 61. Adquisiciones de gas.

1. Podrán incorporar gas natural en el sistema:
 - a. Los comercializadores.
 - b. Los Consumidores Directos en Mercado.
 - c. Los transportistas para el nivel mínimo de llenado de tanques de GNL, gasoductos de transporte, almacenamientos y redes de distribución, y para cualquier otra función que reglamentariamente se establezca que no tenga como finalidad última el suministro.
 - d. El Gestor Técnico del Sistema para cualquier función que reglamentariamente se establezca que no tenga como finalidad última el suministro.

²⁴ Redacción actual dada por la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural

La no adaptación del Real Decreto 949/2001 a la modificación de la Ley 34/1998 realizada por la Ley 12/2007 no impide su aplicación²⁵.

Por otro lado el derecho de los transportistas a adquirir el gas que necesiten para la realización de sus actividades también se encuentra recogido en el artículo 13.apartado1.5 de la Directiva 2009/73/CE. A continuación se recoge dicho artículo:

Artículo 13: Funciones de los gestores de redes de transporte, de almacenamientos y/o de redes de GNL

1.Cada gestor de la red de transporte, de almacenamientos y/ode la red de GNL se encargará de:

(...)

5. Los gestores de red de transporte deberán adquirir la energía que utilicen para la realización de sus actividades con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado.

Así pues, se considera que existe un derecho de acceso al sistema gasista por parte de los transportistas establecido en el artículo 61 de la Ley 34/1998.

Por tanto, la contratación del acceso por parte de los transportistas para el llenado de gas colchón es conforme tanto con la regulación española como con la europea.

b) Sobre el transportista como sujeto que contrata el acceso

Los sujetos que realizan la contratación del acceso son los **transportistas**, de acuerdo con la habilitación que les concede para ello el artículo 61 de la Ley de Hidrocarburos (en su redacción dada por la Ley 12/2007), para funciones que no tengan que ver con el suministro, y entre las que se encuentra el nivel mínimo de llenado de los almacenamientos. Es más correcto que la resolución refleje que la contratación del acceso se realiza de acuerdo con esta habilitación, en lugar de hacer la contratación como consumidores directos en mercado, puesto que esta figura obligaría, por ejemplo, a su inscripción en el listado de consumidores directos y al almacenamiento de existencias mínimas.

Modificación del Artículo 9.1. Los contratos de acceso necesarios para transportar el gas desde el punto de entrega hasta los almacenamientos subterráneos, serán firmados por los compradores en calidad de ~~consumidores directos en mercado~~ **en calidad de transportistas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hidrocarburos.**

c) Reconocimiento de los peajes como coste liquidable para el transportista

Por otra parte, el gas colchón de los almacenamientos subterráneos de la red básica se retribuirá conforme a lo establecido en el artículo 3.bis de la Orden ITC/3995/2006, de 29 de

²⁵ Tanto el Real Decreto 1434/2002 como el Real Decreto 949/2001 están pendientes de una revisión profunda, ya que por ejemplo todavía no recoge la desaparición del suministro a tarifa por el Distribuidor, lo que no impide su desarrollo y aplicación al suministro a tarifa TUR.

diciembre, por la que se establece la retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica, al precio resultante de la subasta, en su redacción dada por la Disposición final tercera de la Orden 1890/2010.

Artículo 3.bis.2 de la Orden ITC/3995/2006.

2. Asimismo, tendrá la consideración de inversión retribuable la realizada en concepto de gas colchón. El gas destinado a tal fin se valorará al precio que resulte de las subastas que se organicen para la adquisición por parte de los transportistas del gas destinado a autoconsumos y mermas en otras instalaciones de la red de transporte. Finalizada la vida útil total del almacenamiento subterráneo, el valor residual del gas colchón que sea extraíble por medios mecánicos tendrá la consideración de ingreso liquidable del sistema gasista.

Dado que este precio no incluye el reconocimiento como inversión de los pagos de peajes al sistema gasista, se propone su consideración como coste liquidable para la empresa correspondiente.

*Modificación del Artículo 9.3 Los peajes de acceso que se devenguen serán facturados por los titulares de las instalaciones de transporte a los compradores proporcionalmente a su cuota de participación en el gas subastado **y tendrá la consideración de coste liquidable para la empresa correspondiente.***

5.11 Entidad supervisora de la subasta (artículo 10)

En el proyecto de Resolución no son homogéneos los criterios que deben ser considerados por la entidad supervisora para evaluar el procedimiento de la subasta, ya que no en todos los artículos en los que se hace mención a dichos criterios se incluye la transparencia o la objetividad del procedimiento.

Se propone, por tanto, modificar la redacción del primer párrafo del artículo 10, de la siguiente manera (texto subrayado):

“La Comisión Nacional de Energía será la entidad supervisora de la subasta. A estos efectos, designará a dos representantes que actuarán en nombre de dicha institución, con plenos poderes, en la función de supervisión de la subasta y, especialmente, a los efectos de confirmar que el proceso se ha realizado de forma transparente, objetiva, competitiva y no discriminatoria y de validación de los resultados”.

De acuerdo al proyecto de Resolución entre los criterios que deben ser evaluados por la CNE para la validación de los resultados de la subasta está el de la competitividad del proceso. A este respecto, (...) **[CONFIDENCIAL]**.

Por último, se propone introducir un nuevo párrafo final en el artículo 10, con la siguiente redacción:

“Para la realización de la función que se le encomienda, la Comisión Nacional de Energía podrá solicitar a la entidad gestora de la subasta toda aquella información que considere necesaria, con el formato y en los plazos que estime convenientes”.

5.12 Gestor técnico del sistema (artículo 11)

Se considera que a efectos de mayor claridad debería renombrarse este artículo sustituyéndose por “Gestión del gas colchón en el sistema”.

Debe tenerse en cuenta que al objeto de adaptar las entregas del gas de los vendedores a las necesidades reales de inyección de los almacenamientos el GTS está habilitado a usar los medios que considere más idóneos pero sin interferir en el funcionamiento normal del sistema.

Cabe destacar que dado el volumen de gas colchón, y que las entregas/recepciones del gas colchón se producen en un espacio de tiempo de unos pocos meses, las alegaciones de los agentes se han centrado en el papel del GTS a este respecto.

Simplemente a título aclaratorio, cabe indicar que los transportistas deben contratar el acceso y programar la inyección del gas colchón de manera similar al resto de usuarios del sistema, y por lo tanto, no es posible programar inyección de gas si no se dispone de existencias físicas de gas en el sistema. Sin embargo, la aplicación del apartado 3.1.2 del PD-11 de las NGTS (gestión de BRS) sí puede ser necesaria para poder “aparcar” temporalmente las entregas discretas del gas talón, repartiendo el mismo entre distintas instalaciones del sistema, por ser una solución que facilita la operativa del sistema, frente a la opción de mantener estas existencias en una única instalación o planta de GNL. Cabe señalar que esta es la misma solución que se aplica al balance de los usuarios cada vez que se hace un desvío de barcos.

Dado que el Gestor Técnico del Sistema va a ser el responsable de elaborar las programaciones y nominaciones del gas, se propone que los compradores deleguen en el GTS la responsabilidad de programación y nominación del gas colchón en el sistema logístico SL-ATR.

Por otra parte, no es recomendable revelar la posición diaria de existencias de gas de los transportistas en el sistema, por motivos de confidencialidad, de la misma manera que no se revela la posición diaria de otros agentes en el sistema.

En relación con la supervisión de la gestión del gas colchón que debe realizar la CNE, se considera que se debe optar por una redacción más genérica, que permita a la CNE recabar toda la información que considere necesaria del GTS.

Para ello, se propone sustituir el punto 2 del artículo 11 por la siguiente redacción:

2. La CNE podrá solicitar al GTS, y en caso necesario, a los titulares de almacenamientos y a los vendedores adjudicatarios de la subasta, toda aquella información que considere necesaria, con el formato y plazos que estime convenientes, a efectos de supervisar la correcta entrega y gestión del gas colchón.

A título orientativo, y teniendo en cuenta las funciones de supervisión de los artículos 5.2 y 11.2 del proyecto de Resolución, sería conveniente que el GTS enviara a la CNE un informe mensual con la siguiente información:

- a. Los contratos de reserva de capacidad suscritos para la recepción y transporte del gas colchón, incluidas las cesiones de capacidad en el caso de entregas por conexiones internacionales.
- b. La última actualización de la programación mensual prevista de descargas de GNL y entregas por gasoducto para gas colchón.
- c. El balance diario de las operaciones realizadas con el gas colchón en el mes inmediatamente anterior, incluyendo:
 - Entregas diarias de gas por los adjudicatarios de la subasta
 - Inyecciones diarias reales de gas colchón en los almacenamientos de Yela y Castor, y en su caso, inyecciones de gas operativo.
 - Balance diario del gas colchón en el sistema pendiente de inyectar en almacenamientos subterráneos y detalle de su ubicación diaria en el sistema.
- d. Información sobre la facturación de peajes correspondiente al mes inmediatamente anterior.

5.13 Obligaciones del vendedor (artículo 12) y del comprador (artículo 13). Derechos del vendedor (artículo 14) y del comprador (artículo 15)

En relación al artículo 12, se propone la introducción de dos nuevos puntos en el artículo 12 (obligaciones del vendedor), ubicándose el primero de ellos como primer punto del artículo y el segundo como último punto del artículo, quedando por ello con esta nueva numeración como puntos 1 y 8:

“1. Realizar los procesos de precalificación y calificación de acuerdo a lo establecido en las reglas de la subasta.”

“8. Disponer de contratos de acceso en caso de venta en forma de GN, en concreto, deberá disponer de capacidad de entrada, tal y como se establece en el artículo 4.2.b.”

En relación al artículo 13, se propone la modificación del punto 4 del artículo 13 (Obligaciones del comprador), se subraya la nueva redacción añadida a la existente:

“4. Abonar a los vendedores el importe del gas suministrado al precio que resulte de la subasta, en los plazos y condiciones que se establezcan en el contrato marco.”

Se propone la introducción de un nuevo punto en el artículo 13, a ubicar tras el actual punto 7:

“8. Pagar los peajes y cánones requeridos para el transporte del gas desde el punto de entrega hasta el almacenamiento subterráneo. En el caso de GNL, se deberán pagar adicionalmente los peajes de descarga de buques y de regasificación.”

Si bien el comprador no debe ofrecer garantías, por lo que se propone la supresión del punto “i.” del artículo 16 (Habilitación), puesto que no tiene incentivos a oponerse a recibir el gas colchón –necesario para el funcionamiento de la infraestructura de la cual es titular– ni al impago del mismo –dicho gas se retribuirá conforme a lo establecido en la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica, al precio resultante de la subasta–, se debe considerar falta grave, sujeta a penalización, el incumplimiento del contrato marco, al cual se adhiere el comprador conforme se indica en el punto “3.” del Artículo 13.

La consideración de falta grave aparece en el punto “m)” del artículo 110 (infracciones graves) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. En concreto:

“Son infracciones graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves y en particular:

(...)

m) El incumplimiento, por parte de los transportistas, distribuidores, comercializadores o, en general, de los titulares de las instalaciones, de las obligaciones establecidas en esta Ley y normativa de desarrollo cuando, por las circunstancias concurrentes, no se encuentre tipificado como infracción muy grave o leve.”

Por ello, se propone el siguiente redactado dentro del contrato marco:

“El incumplimiento de lo establecido en el presente contrato marco tendrá la consideración de infracción grave según lo dispuesto en el punto “m)” del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.”

En relación al artículo 14, no se proponen modificaciones.

En relación al artículo 15, Se proponen los siguientes redactados adicionales sobre los derechos del comprador:

“Adquirir gas, en condiciones del mercado, en caso de que no se hubiera cubierto la totalidad del gas colchón mediante el procedimiento de subasta, según lo establecido en la Disposición Adicional Primera (Cantidades adicionales).”

“Exigir garantías de acuerdo a lo establecido en el contrato marco.”

5.14 Habilitación (artículo 16)

Tal y como se propone en el apartado 4.8 (Fianzas y garantías) del Informe, se propone suprimir el apartado “i” del artículo 16 del proyecto de Resolución. Cabe presuponer la falta de incentivos de los titulares de los AASS tanto para rechazar el suministro del gas colchón (técnicamente necesario para el funcionamiento del AASS) como para proceder al impago del suministro (cuyo coste tiene reconocida una retribución financiera). Cabría tipificar el incumplimiento de las obligaciones del Contrato Marco por parte de los compradores como falta grave, a la que irá asociado el correspondiente procedimiento sancionador.

Asimismo, se propone completar el redactado del apartado “l”, de forma que se habilite a la DGPEyM a determinar, también por Resolución, el coste que debería reconocerse a la entidad responsable de la ejecución de la subasta en caso de que la misma fuera declarada desierta o suspendida. Se propone la siguiente redacción:

“El coste imputable a la organización de la subasta, así como el importe a reconocer como dicho coste en caso de que la subasta fuera declarada desierta o suspendida”.

Por otro lado, tal y como se recoge en el apartado 4.6 (Procedimiento de subasta) del Informe se propone reubicar el apartado 2 del artículo 16 del proyecto de Resolución en el artículo 7 (“Procedimiento de subasta”) del proyecto.

5.15 Cantidades adicionales (disposición adicional primera)

Se considera adecuado que las cantidades adicionales necesarias o las cantidades sobrantes pueden ser adquiridas o utilizadas “(...) en la próxima subasta para la adquisición de gas de operación”, siempre y cuando la subasta de gas colchón se realice en el periodo inmediatamente anterior al de celebración de la subasta de gas de operación. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en la normativa de aplicación de las subastas de gas de operación (disposición adicional primera de la Resolución de la SGE, de 19 de mayo de 2008), dicha subasta debe celebrarse “(...) preferentemente antes del día 30 de mayo de cada año”.

5.16 Entidad responsable de la organización de la subasta (disposición transitoria única)

Cabría completar esta disposición con la mención específica de los sujetos obligados a soportar el coste asociado a la gestión de la subasta, teniendo en cuenta lo establecido en la disposición adicional primera (“Organización de subastas”) de la Orden ITC/863/2009, de 2 de abril, por la que se regulan las subastas para la adquisición de gas natural que se utilizarán como referencia para la fijación de la tarifa de último recurso. Se propone introducir un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

“El coste imputable a la organización de la subasta, determinado por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, será soportado por los vendedores que resulten adjudicatarios de la subasta, por la parte proporcional del volumen total subastado que les sea adjudicado. En el caso que la subasta fuera suspendida o declarada desierta, el coste imputable a la organización de la misma, que se establezca a través Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas para dicha circunstancia, tendrá carácter de gasto liquidable con cargo al sistema gasista”.

Por otro lado, se señala que hay un error tipográfico en el acrónimo del Operador del Mercado, dónde está escrito “(OMIEEL)” debe poner “(OMIE)”.

5.17 Anexo: Criterios generales que han de regir las reglas de aplicación de la subasta

Se propone modificar el punto 9 del Anexo del proyecto de Resolución al objeto de contemplar una posible eventual suspensión de la subasta, en el supuesto de que el número de participantes resultara insuficiente o se tuvieran indicios de una insuficiente presión competitiva, correspondiendo la decisión de dicha eventual suspensión a la SEE, tal y como se contempla en el resto de subastas celebradas, tanto en el sistema eléctrico como en el gasista. Se propone la siguiente redacción para dicho punto (se subraya la propuesta de modificación):

“1. Si el número de participantes calificados se considerase insuficiente o existiesen argumentos que indicasen una insuficiente presión competitiva, la entidad responsable de la gestión de la subasta informará de este hecho a la Secretaría de Estado de Energía, quién, previa comunicación a los representantes de la Comisión Nacional de Energía, declarará suspendida la subasta.

2. La entidad gestora de la subasta deberá informar a la Secretaría de Estado de Energía y a la Comisión Nacional de Energía sobre las condiciones de competencia en la subasta. Para ello, la entidad gestora de la subasta debe proponer a la SEE, parámetros objetivos y cuantificables, establecidos ex ante, que permitan evaluar la presión competitiva registrada”.

Por otro lado, tal y como se propone en el apartado 4.1 del Informe, se propone reubicar en el punto 2 del Anexo del proyecto de Resolución, sobre promoción de la subasta, el actual

párrafo 3 del artículo 2, en el que se hace referencia a la obligación de publicitar la subasta por parte de entidad organizadora de la misma.

De acuerdo a lo comentado en el apartado 4.10 (Entidad supervisora) del Informe, al objeto de unificar los criterios que deben ser evaluados por la CNE respecto al proceso de la subasta, se sugiere introducir el criterio de transparencia en la redacción del punto 3 del Anexo, de forma que quede redactado de la siguiente manera (se subraya la propuesta de modificación):

“La Comisión Nacional de Energía supervisará la gestión de las subastas y certificará que se desarrollan de forma transparente, objetiva, competitiva y no discriminatoria. Para ello, designará a dos representantes que actuarán en nombre de dicha Comisión, con plenos poderes en la función de supervisión de la subasta y que tendrán acceso completo a la información gestionada en la subasta”.

En esta misma línea, debería completarse el punto 13 del Anexo, al objeto de incorporar el criterio de transparencia en su redacción:

“Antes de que transcurran 24 horas desde el momento de finalización de la subasta, la Comisión Nacional de Energía deberá validar los resultados, confirmando que el proceso de la subasta se ha desarrollado de forma transparente, objetiva, competitiva y no discriminatoria”.

Teniendo en cuenta que el proyecto de Resolución tiene como ámbito de aplicación la subasta específica de gas colchón en el año 2012, para los almacenamientos subterráneos de “Yela” y “Castor”, se propone eliminar de la redacción del apartado “a” y “b” del punto 6 del Anexo la mención a las “Reglas” y al “Contrato Marco”, dejando exclusivamente referencia al “borrador de las Reglas” y al “borrador del Contrato Marco”. Sólo si este tipo de subasta tuviera continuidad en el tiempo, tendría sentido prever la posibilidad de que dentro de la información a suministrar por la entidad responsable de la subasta a los agentes precalificados, pudieran estar contenidas las Reglas y el Contrato Marco, en caso de no haber sufrido modificaciones entre la celebración de una subasta y la siguiente. Sin embargo, la subasta que se regula a través del proyecto de Resolución es única (para el año 2012), por lo que dentro de la documentación a facilitar a los agentes pre calificados estarán los borradores de las Reglas y el Contrato Marco, para que cómo se recoge en el punto 7 del Anexo, lo agentes puedan efectuar comentarios a los mismos. Adicionalmente, respecto al punto 7 cabría introducir mención al GTS para que éste también pueda efectuar comentarios a los borradores de las Reglas y del Contrato Marco.

Por otro lado, se propone completar el apartado “e” del punto 8 del Anexo, con la siguiente redacción (subrayada en el texto):

“e. Otorgamiento a favor de la entidad responsable de la gestión de la subasta de garantías financieras suficientes, irrevocables y ejecutables en primera demanda, asociadas a los volúmenes máximos de calificación”.

Asimismo, se propone modificar la redacción del punto 11 del Anexo, para homogeneizarlo con lo mencionado en el apartado 4.6 del Informe, respecto el apartado 2 del artículo 7 del proyecto de Resolución, y con la redacción del apartado “c” del artículo 16. Se propone la siguiente redacción:

“Los vendedores deberán presentar ofertas de acuerdo al procedimiento establecido por Resolución del Director General de Política Energética y Minas”.

Al objeto de evitar confusiones sobre el precio que será publicado al cierre de la subasta, por la entidad responsable de su ejecución, dado que, para cada periodo, el precio de adjudicación de cada vendedor adjudicatario será el correspondiente al de su oferta, se recomienda modificar el redactado del punto 14 del Anexo, de forma que se entienda que dicho precio corresponde al coste total del suministro en cada periodo, esto es al resultante del volumen adjudicado y del precio de adjudicación de cada uno de los vendedores. Se propone la siguiente redacción (subrayado en el texto):

“Una vez validados, los resultados agregados de la subasta (los volúmenes de gas asignados y el precio total del suministro de cada período) serán públicos. El resto de datos relativos al desarrollo de la subasta se mantendrán confidenciales”.

Se propone añadir un nuevo punto en el que se clarifique que debe entenderse por subasta desierta y por subasta suspendida. Se propone la siguiente redacción:

“La subasta será declarada desierta, antes de su celebración, en el supuesto en el que no se calificaran agentes para participar en la misma, o, durante su celebración, cuando ninguna de las ofertas presentadas por los agentes fueran técnicamente válidas. La subasta se suspenderá si se dieran las circunstancias establecidas en el punto 9 de este Anexo”.

Por último, se propone añadir un nuevo punto que contemple la posibilidad de que la entidad responsable de la ejecución de la subasta pueda cancelar o retrasar la celebración de la misma por causas técnicas o incidencias que alteren el normal desarrollo de la subasta, previa comunicación a la SEE y a los representantes de la CNE. Se propone la siguiente redacción para este punto:

“La entidad responsable de la subasta podrá retrasar o cancelar la celebración de la subasta en el caso de que surgiesen problemas de carácter técnico o incidencias que afectaran a cualquiera de los procesos que integran la subasta, previa comunicación a la Secretaría de Estado de Energía y a los representantes de la Comisión Nacional de Energía. La entidad responsable de la ejecución de la subasta deberá comunicar, a la mayor brevedad posible, dicha circunstancia a los participantes en la subasta, así como una nueva fecha para la celebración de la subasta”.